



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

**MEMORIA DE ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DE LA ORDEN POR LA
QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN
DEL GESTOR DE GARANTÍAS DEL SISTEMA DE GAS NATURAL**

Madrid, 3 de julio de 2026

I. RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.	Fecha	3 de julio de 2026
Título de la norma	Orden por la que se establece la metodología de cálculo de la retribución del gestor de garantías del sistema de gas natural.		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Regulación económica de la actividad de gestión de garantías gasistas, función encomendada al operador del mercado organizado de gas en el artículo 21.3.f del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural. Se modifica la Orden TED/1022/2021, de 27 de septiembre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de las retribuciones de actividades reguladas, cargos y cuotas con destinos específicos del sector gasista, para excluir los ingresos obtenidos por la aplicación de la comisión del procedimiento ordinario de liquidación. Mediante sendas disposiciones finales se modifican las órdenes ministeriales que regulan la fijación de los precios máximos del gas licuado del petróleo envasado y canalizado, al objeto de adelantar la entrada en vigor del precio máximo, que pasará del tercer martes al día 15 del mes.		
Objetivos que se persiguen	Determinar la metodología de cálculo de la retribución del operador del mercado organizado de gas por su función de gestor de garantías del sistema gasista. Asimismo, se establece la metodología de cálculo del cargo unitario (comisión) para sufragar la retribución anterior, que se aplicará a los consumidores y consumidores directos en mercado que depositen las garantías.		

Principales alternativas consideradas	La función de gestión de garantías del sistema de gas natural le fue atribuida a MIBGAS, S.A., como operador del mercado organizado de gas, en el artículo 21.3.f del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre. Asimismo, el artículo 65 ter.3, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, establece que la retribución del operador del mercado será asumida por los agentes que operen en dicho mercado y que las condiciones y términos de esta retribución se han de fijar mediante orden del titular del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, competencia que actualmente corresponde al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Por tanto, no cabe omitir la aprobación de una metodología para establecer la retribución de MIBGAS, ni que se establezca mediante una norma con rango diferente de orden ministerial. Respecto a la metodología concreta de cálculo de la retribución, se opta por replicar, en lo posible, las fórmulas empleadas en la retribución de la función de operación del mercado organizado, recogida en la Orden TED/1210/2025, de 28 de octubre, por la que se establece la fecha de finalización de la retribución transitoria del operador del mercado organizado de gas. En relación con la comisión aplicada a los usuarios por el servicio de gestión de garantías, se ha evitado la socialización de este coste mediante el cargo ordinario que se está cobrando hasta la fecha en todos los puntos del sistema. En su lugar se ha optado por fijar un cargo unitario específico por este servicio, que se aplicará a los agentes en función del volumen de garantías depositadas.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden ministerial.
Estructura de la Norma	Exposición de motivos, seis artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

Informes recabados	• Informe preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en aplicación del artículo 5.2 a) y 7, y de la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC • Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en virtud del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. • Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por ser una medida que afecta a un sector económico determinado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 1/2024, de 9 de enero, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno. • Además, se han recibido informes u observaciones de los siguientes ministerios:
Trámite de audiencia	• Trámite de audiencia a través de la página web de Participación e Información Pública del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. • Trámite de audiencia mediante el Consejo Consultivo de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que envió al Ministerio su informe
ANÁLISIS DE IMPACTOS	

ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético. La retribución se aprueba conforme a la habilitación dispuesta en el artículo 65. ter de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, que determina que la retribución del operador del mercado organizado de gas será asumida por todos los agentes que operen en él, en las condiciones que se fijan por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, referencia que en la actualidad debe entenderse dirigida a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. La función de gestión de garantías del sistema de gas natural le fue atribuida al operador del mercado organizado de gas, en el artículo 21.3.f del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	La retribución del operador del mercado se financia exclusivamente a través de la facturación de un cargo a los usuarios que depositan las garantías, por lo que no tiene repercusión alguna en los Presupuestos Generales del Estado. La retribución provisional que se reconoció a MIBGAS por esta actividad en 2026 asciende a 838.916 €. Teniendo en cuenta que el presupuesto total del sistema gasista supera los 2.000 millones €, el impacto de esta retribución no es apreciable. La introducción de una comisión específica por este servicio va a permitir la repercusión de coste de manera proporcional a las garantías depositadas, a diferencia de la actual inclusión en los cargos generales del sistema, que socializan el coste entre todos los usuarios, independientemente del uso.
	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ La norma supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☒ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 500,05 €/año. ☐ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ Implica un gasto: ☐ Implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	No se aprecian	

**OTRAS
CONSIDERACIONES**

Disponer de una metodología para calcular la retribución mejorará la predictibilidad de los ingresos futuros de MIBGAS, S.A., disminuyendo la percepción de riesgo de los inversores y facilitando la financiación de la sociedad.

Asimismo, los usuarios del sistema de garantías podrán hacer previsiones sobre la evolución futura de los cargos que deben abonar para sufragar el servicio.

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

I.1 MOTIVACIÓN

El sistema gasista exige a los usuarios de las instalaciones gasistas, empresas comercializadoras y consumidores directos en mercado (CDM), depositar garantías para cubrir posibles impagos de los peajes facturados por el uso de las instalaciones, así como para cubrir desbalances producidos cuando un usuario extrae de la red una cantidad superior al que ha introducido o viceversa. A estas garantías se suman aquellas que cubren el riesgo de impago asociado a las operaciones de compra de gas en el mercado organizado.

Con objeto de obtener una reducción de costes mediante economías de escala y para facilitar a los agentes poder gestionar de manera conjunta todas sus garantías gasistas, el artículo 21.3.f del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, centralizó en el operador del mercado la gestión de las tres garantías referidas.

Previamente, el artículo 65 ter de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, había establecido que “La retribución del operador del mercado organizado de gas será asumida por todos los agentes que operen en dicho mercado en las condiciones que se fijen por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo”, referencia que en la actualidad se debe entender dirigida al titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Posteriormente, el artículo 6 del Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, por el que se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista, de las retribuciones reguladas de los almacenamientos subterráneos básicos y de los cánones aplicados por su uso, determinó que la cantidad a recaudar y los cargos unitarios a aplicar serán aprobados antes del año de gas por orden del titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Por último, la Orden TED/1210/2025, de 28 de octubre, que puso fin a la retribución transitoria por operación del mercado organizado, al haber alcanzado un volumen de negociación suficiente, en su artículo 9 determinó que, en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la orden MIBGAS remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas la información necesaria para calcular los costes de la función de gestor de garantías del sistema gasista, describiendo todos los procedimientos de trabajo, desglosando de modo pormenorizado los recursos humanos y materiales necesarios, y cuantificando de manera justificada el criterio de imputación a las partidas anuales.

Conforme a dicho mandato, el 28 de abril de 2026 MIBGAS, S.A. remitió a la Dirección General de Política Energética y Minas un estudio de contabilidad analítica que pormenoriza

los recursos empleados y los criterios de imputación de costes, los cuales se han tenido en cuenta para elaborar la orden.

I.2 OBJETIVOS

La orden establece la metodología de cálculo de la retribución del operador del mercado organizado de gas correspondiente a la función de gestión de las garantías del sistema gasista, así como la metodología de cálculo de los cargos unitarios aplicados a los depositantes de las garantías y destinados a sufragar dicha retribución.

I.3 ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

Respecto a la propia metodología de cálculo, se opta por replicar, en lo posible, la metodología de la retribución de la función de operador de mercado, aprobada en la Orden TED/1210/2025, de 28 de octubre, por la que se establece la fecha de finalización de la retribución transitoria del operador del mercado organizado de gas, sobre la base de que se trata de una actividad que no requiere de grandes inversiones en infraestructura y que, por tanto, entra en la categoría de *“asset-light monopoly”*.

En relación con la financiación de esta retribución, cabría la posibilidad de socializar el coste entre todos los comercializadores, con independencia de las garantías depositadas, o, por el contrario, establecer una comisión que se aplique a los agentes que realmente depositan garantías. Se opta por la segunda opción, que va a permitir asignar de manera precisa los costes incurridos en los usuarios que hacen más uso del servicio.

La Orden TED/1210/2025, de 28 de octubre, que en su artículo 9,2 determinó la finalización de la retribución regulada de MIBGAS por la gestión del mercado organizado, estableció expresamente que “Anualmente, antes del 1 de octubre, conforme a la metodología establecida, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, mediante orden del titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se aprobará la retribución objetivo del gestor de garantías para el año de gas, juntamente con las comisiones a aplicar a los depositantes de garantías.”.

I.4 ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

La orden se dicta ante la necesidad de determinar la retribución de la actividad regulada de gestión de garantías, que corresponde a una función encomendada al operador del mercado, MIBGAS, S.A., mediante una norma reglamentaria, por la que tiene derecho a percibir una retribución regulada, y corresponde al titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la competencia para su determinación.

La presente orden se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En primer lugar, se cumple el principio de necesidad, ya que, conforme el artículo 65.ter de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde al titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la determinación de la retribución del gestor del mercado organizado de gas natural. Por otra parte, la gestión de las garantías del sistema gasista es una función expresamente asignada al operador del mercado en el artículo 21.3.f del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre.

Por otra parte, se cumple el principio de eficacia, ya que la orden establece un marco normativo completo que permite calcular la retribución y las comisiones asociadas. La norma cumple también con el principio de proporcionalidad, al limitarse a regular aquellos aspectos estrictamente necesarios para el cálculo de la retribución y de las comisiones, evitando imponer obligaciones desproporcionadas o que no estén justificadas para alcanzar el objetivo buscado.

En cuanto al principio de eficiencia, la orden evita imponer requisitos técnicos o administrativos no esenciales para la consecución de los objetivos perseguidos, reduciendo los requerimientos de información a aquellos datos necesarios para evaluar la fórmula propuesta. Además, cabe resaltar que la fórmula propuesta para el cálculo de la retribución base emplea los costes reales, por lo que, al eliminar costes superfluos, se reducirán las comisiones aplicadas a los agentes. Por otra parte, la fórmula de actualización anual en base al crecimiento de las garantías comparte con los agentes el 50% de la ganancia de productividad obtenida, evitando que estas permanezcan en el operador en su totalidad.

Asimismo, la orden cumple con el principio de transparencia, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la propuesta ha sido sometida al procedimiento de audiencia e información pública en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico entre los días de 2026. La propuesta fue también objeto del informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por su Consejo en Pleno en la sesión, para cuya elaboración se tuvieron en cuenta las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia efectuado a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos. El Consejo Consultivo de Hidrocarburos sigue ejerciendo sus funciones hasta la constitución del Consejo Consultivo de Energía de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, no se ha realizado trámite de consulta pública previa, al darse las circunstancias que justifican su omisión. En efecto, la presente orden responde al cumplimiento de un mandato legal expreso, de carácter eminentemente técnico, que, con un coste económico en el entorno de un millón de €, tiene un impacto irrelevante en los 8 millones de consumidores. Esta cantidad también es insignificante en el contexto de los 2.500 millones € de retribución anual del sistema gasista español, lo que además demuestra que esta norma no tiene impacto significativo en la actividad económica. Por último, es evidente que la norma no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y que solo regula aspectos parciales y muy concretos del sistema gasista, por lo que se puede concluir

que se cumplen los requisitos c), d) y e) del citado artículo 26.2, que permiten prescindir del trámite de consulta pública previa.

En resumen, la concepción y tramitación de la orden cumple los principios de buena regulación enumerados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. CONTENIDO

La orden consta de exposición de motivos, seis artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

II.1 Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La orden establece la metodología para calcular la retribución regulada correspondiente a la función de gestión de garantías del sector del gas natural realizada por el operador del mercado organizado. Estas garantías incluyen las garantías exigidas por contratación de capacidad, por desbalance y por la negociación en el mercado organizado, así como cualquier otra garantía que le pueda atribuir la normativa del sistema gasista en vigor.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 9.1 de la Orden TED/1210/2025, de 28 de octubre, esta orden determina el procedimiento de cálculo del cargo unitario -comisión- que deberán abonar los agentes que constituyan las garantías.

II.2 Artículo 2. Fórmula de cálculo de la retribución anual.

La retribución anual se calcula mediante una fórmula alineada con otras aplicadas en la retribución de otras actividades reguladas gasistas.

Se parte de una retribución base del periodo regulatorio “p”, RB_p , que se actualiza anualmente en función del crecimiento de las garantías depositadas, aplicando un coeficiente de eficiencia de 0,50. Por ejemplo, en el caso de que el volumen de garantías aumentase un 50%, la retribución se incrementaría únicamente un 25%, lo que se traduciría en una rebaja de un 16% del cargo unitario, es decir se comparten los ahorros por economías de escala al 50% entre la empresa y los agentes. Como volumen de garantías base se emplea la cuantía del año natural al que corresponden las cuentas anuales utilizadas.

La retribución tiene en cuenta además los ingresos accesorios, IAC, generados por la actividad, pero únicamente se resta el 50%, para incentivar una gestión diligente. Este porcentaje es el mismo que se emplea en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, por el que se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista, de las retribuciones reguladas de los almacenamientos subterráneos básicos y de los cánones aplicados por su uso, para compartir los ingresos conexos de la actividad.

Adicionalmente se incluye una partida anual, RA, para recoger cualquier otra retribución adicional que se pueda reconocer a MIBGAS en el futuro mediante orden ministerial, destinada a cubrir el coste de nuevas funciones asociadas a la gestión de las garantías del sistema gasista, y que hayan sido asignadas a la empresa por una norma española o de la Unión Europea.

Por último, el término S_{n-2} es un elemento de ajuste que reconoce la diferencia entre la retribución aprobada R_n y la facturación real de MIBGAS, de tal forma que los años en que la recaudación por la aplicación del cargo unitario no alcance la retribución aprobada, la diferencia se incorporará a la retribución del ejercicio siguiente, mientras que, si la recaudación es superior, esta diferencia se descontará. Se utiliza el saldo del año “n-2” debido a que los cálculos de la retribución del año de gas “n” se realizan en el año “n-1”, momento en que solamente se dispone de la liquidación cerrada del año anterior, el “n-2”.

Lo anterior se resume en la fórmula:

$$R_n = RBA_n - 0,5 * IAC_{n-2} - S_{n-2} + RA_n$$

Donde:

- RBA_n : retribución base del periodo regulatorio “p”, actualizada al año de gas de referencia “n” conforme a la fórmula:

$$RBA_n = RB_p * \left(1 + 0,5 * \frac{V_{n-1} - VB_p}{VB_p} \right)$$

Donde:

RB_p : retribución base del período regulatorio “p”.

V_{n-1} : suma de los valores medios mensuales de las garantías depositadas durante los últimos doce meses disponibles del año de gas “n-1”. En caso de que V_{n-1} sea inferior a VB_p , se aplicará este último.

VB_p : garantías de referencia del periodo regulatorio “p”. Se calculará como la suma de las garantías medias mensuales del año natural al que correspondan las cuentas anuales usadas para el cálculo de RB_p .

- IAC_{n-2} : ingresos accesorios de la gestión de garantías del año de gas “n-2”. Se incluirán en esta partida el margen de 15 puntos básicos recogido en las normas de gestión de garantías del sistema gasista, aprobadas por la Resolución de 2 de agosto de 2016, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban las normas de gestión de garantías del sistema gasista, así como las penalizaciones e intereses de demora facturadas también en el mismo periodo y cualquier otro ingreso, o derecho de cobro relacionado directa o indirectamente con la actividad. Se calculará como la suma de los ingresos de últimos doce meses disponibles.

- S_{n-2} : diferencia entre la cantidad facturada por la aplicación del cargo unitario en el año de gas “n-2”, con independencia de su cobro, y la retribución aprobada para el año de gas “n-2”.
- RA_n : retribución adicional del año de gas “n”, reconocida por orden del titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, destinada a sufragar el coste de nuevas funciones relacionadas con la gestión de las garantías del sistema de gas natural español y asignadas al gestor de garantías por una norma nacional o europea.

Teniendo en cuenta que la mayoría de los costes de la empresa tienen naturaleza fija, y que no disminuyen de manera automática con una caída de la facturación, la fórmula introduce dos mecanismos de salvaguarda, que evitan que caídas bruscas de la retribución puedan poner en riesgo la continuidad del servicio:

- En primer lugar, si a lo largo del periodo regulatorio el volumen de garantías gestionadas en un año concreto cayera respecto al valor de referencia, se aplicaría una variación cero, en vez de un valor negativo.
- Por otra parte, se contempla la eventualidad (que se considera remota) de que la retribución anual pudiera alcanzar un valor negativo como consecuencia de la acumulación simultánea de ajustes del año n-2 y de descontar el 50% de los ingresos accesorios. En este caso la retribución anual pasaría a cero, en vez de negativa. Este saldo negativo se tendrá en cuenta en los ejercicios siguientes.

II.3 Artículo 3. Cálculo de la retribución base.

La retribución base de cada periodo regulatorio “p”, RB_p , se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$RB_p = RBA_{n-1} + 0,5*(RBA_{n-1} - CR_{n-1})$$

Donde:

- RBA_{n-1} : retribución base actualizada del último año de gas del periodo regulatorio anterior.
- CR_{n-1} : coste auditado de la actividad del año natural “n-1”, aplicando los principios enumerados en el artículo 4.

La fórmula contempla compartir las eficiencias al 50% entre la empresa y el sector. En el caso de que la empresa haya conseguido reducir los costes auditados (CR_{n-1}) en relación con la última retribución base actualizada del periodo regulatorio anterior, la empresa recibirá como prima la mitad de la diferencia. Esta medida favorece también a los usuarios del sistema, ya que la retribución de partida del siguiente periodo regulatorio se va a ver reducida.

II.4 Artículo 4. Principios para el cálculo de la retribución base del período regulatorio.

En este artículo se reproducen los principios ya expuestos en la metodología retributiva de la actividad de gestión del mercado, recogidos en la Orden TED/1210/2025, de 28 de octubre, por la que se establece la fecha de finalización de la retribución transitoria del operador del mercado organizado de gas

La retribución base se calculará conforme al principio de “*asset-light utility*”, ya que el desarrollo de la actividad no requiere de la inversión relevante en activos físicos y que los costes incurridos son básicamente de naturaleza operativa, por lo que únicamente se recogen en la retribución las partidas de gastos de la cuenta de pérdidas y ganancias, más un margen del 6,5%.

No se retribuirán inversiones en bienes, servicios o derechos, que no estén destinados al cumplimiento de las funciones encomendadas, ni se incluirá el coste de trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado que hayan sido activados como inversión, provisiones, los deterioros y revalorizaciones de activos, los impuestos sobre el beneficio o indemnizaciones por cese de personal.

El margen del 6,5% es el mismo que se aplicó en la metodología de retribución definitiva de la actividad de gestión del mercado recogida en el artículo 3 de la Orden TED/1210/2025, de 28 de octubre.

Los epígrafes contables se asignarán a la actividad aplicando los coeficientes de asignación de costes incluidos en la disposición adicional primera.

II.5 Artículo 5. Cargo unitario aplicado por gestión de garantías.

El artículo 59.4.b de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, incluye dentro de los costes regulados no asociados al uso de las instalaciones a las “retribuciones reguladas al operador del mercado organizado de gas natural”, asimismo, el apartado 8 del mismo artículo expresa que: “El Gobierno establecerá la metodología para el cálculo de los cánones de los servicios básicos de acceso a los almacenamientos subterráneos, para el cálculo de la retribución de los almacenamientos subterráneos básicos, así como para el cálculo de los cargos destinados a financiar otros costes regulados que no estén asociados al uso de las instalaciones y que se recogen en el apartado 4.b) del presente artículo y en el artículo 66.”.

Dicha metodología se desarrolló en el Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, por el que se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista, de las retribuciones reguladas de los almacenamientos subterráneos básicos y de los cánones aplicados por su uso, que en su artículo 6 determina que *“La cantidad a recaudar y los cargos unitarios a aplicar serán aprobados antes del año de gas mediante orden del titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos”*.

Conforme lo anterior, este artículo determina que anualmente y antes del inicio del año de gas, mediante orden del titular del Ministerio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos e informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se aprobará la cuantía del cargo unitario para sufragar la retribución aprobada. La orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

El cargo unitario se calculará dividiendo la retribución anual del año de gas, R_n , por la suma de la media mensual de las garantías depositadas durante los últimos doce meses disponibles de ese año de gas.

El cargo unitario permanecerá invariable durante el año de gas, salvo que, por circunstancias imprevistas sobrevenidas, se haga imprescindible su modificación para garantizar la continuidad de la actividad.

II.6 Artículo 6. Remisión de información.

Para poder realizar los cálculos anteriores, anualmente y antes del 1 de julio, el operador del mercado organizado de gas remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas los datos siguientes correspondientes a los últimos doce meses disponibles:

- Valor medio mensual de las garantías depositadas.
- Valor mensual de las comisiones facturadas.
- Valor mensual de los ingresos financieros y de las penalizaciones facturadas.

II.7 Disposición adicional primera. Coeficientes de asignación de costes

Se emplean los coeficientes de asignación de costes del estudio de contabilidad analítica realizada por la auditoría PWC:

a. Coeficientes de asignación a la actividad de gestión de garantías:

- Costes de personal: 22,20%.
- Resto de costes: 18,90%.

b. Coeficiente de asignación a la actividad en España: 86,60%

II.8 Disposición adicional segunda. Retribución base del periodo regulatorio 2027-2032 y retribución comisión de gestión de garantías del año de gas 2027.

En esta disposición se establece la retribución base para el periodo regulatorio 2027-2032 en 897.394,53 €, que coincide con la retribución del año 2025. Esta cifra no incluye el coste del servicio de creador de mercado voluntario.

La retribución anual del año 2027 se cifra en 966.862,87 €.

Esta cantidad se ha calculado aplicando la fórmula incluida en el artículo 2 y los cálculos se encuentran recogidos en el anexo confidencial de esta memoria.

Esta cantidad incluye el saldo entre la retribución provisional (712.000 €) y la retribución definitiva del año 2025.

Conforme estas retribuciones y aplicando las cifras de garantías de los últimos doce meses disponibles, el cargo unitario se fija en 0,000035:

Retribución año gas 2027 966.862,87 €

Volumen garantías jun-25 a mayo-26 27.576.818.554,34 €

Comisión 0,000035

	Volumen de garantías depositadas [€]	Facturación comisiones [€]
junio	2.277.540.613,56	79.713,92
julio	2.264.291.653,57	79.250,21
agosto	2.234.825.478,69	78.218,89
2025 septiembre	2.222.257.671,71	77.779,02
octubre	2.197.213.690,54	76.902,48
noviembre	2.291.501.579,65	80.202,56
diciembre	2.284.784.539,73	79.967,46
enero	2.254.208.393,24	78.897,29
febrero	2.284.964.763,33	79.973,77
2026 marzo	2.309.258.398,89	80.824,04
abril	2.424.438.892,91	84.855,36
mayo	2.531.532.878,52	88.603,65
Total	27.576.818.554,34	965.188,65

II.9 Disposición derogatoria única.

Se derogan de manera genérica aquellas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en esta orden.

II.10 Disposición final primera. Modificación de la Orden TED/1022/2021, de 27 de septiembre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de las retribuciones de actividades reguladas, cargos y cuotas con destinos específicos del sector gasista.

Esta disposición modifica la Orden TED/1022/2021, de 27 de septiembre, que establece el procedimiento de liquidación de las retribuciones y cargos del sistema gasista. Se propone añadir un nuevo apartado 4 en el artículo 3, para definir como no liquidables los cargos unitarios que no se apliquen en los puntos de suministro, como el que se aplicará para cubrir el coste de la gestión de garantías.

Esta modificación aplica directamente al cargo unitario destinado a sufragar la gestión de garantías, que va a aplicar MIBGAS directamente a los usuarios que depositan las garantías en función de la cifra de garantías depositadas. Este coste no se socializa entre todos los usuarios y en consecuencia no cabe que el déficit o superávit que pueda generar a lo largo del ejercicio se diluya dentro del déficit o superávit ordinario asociado al que se aplica en los puntos de suministro, y que va destinado a cubrir partidas de coste muy diferentes, como el pago del déficit o el extracoste del suministro insular.

Con este fin se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 3, con el siguiente texto:

4. Salvo que su normativa específica disponga lo contrario, los ingresos procedentes de cargos unitarios destinados a cubrir costes específicos no tendrán la consideración de ingreso liquidable.

Estos ingresos deberán ser declarados al sistema de liquidaciones a efectos informativos, en los plazos y condiciones que determine la normativa de liquidaciones, sin que su importe compute a efectos de reparto de déficit o superávit de los cargos liquidables.

II.11 Disposición final segunda. Modificación de la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo,

En la actualidad el precio máximo antes de impuestos del GLP envasado se revisa con periodicidad bimensual, entrando en vigor el tercer martes de cada mes, lo que supone que, en el caso más desfavorable, el nuevo precio solo se aplicará a partir del día 21. Esto supone un importante desfase respecto al valor de las cotizaciones de referencia de la materia prima empleadas, con impacto tanto positivo como negativo, pero que en todo caso introduce una incertidumbre a corto plazo en el margen de las operaciones y la liquidez de la sociedad.

Al objeto de reducir esta incertidumbre, pero teniendo en cuenta que es imprescindible contar con la suficiente antelación para obtener las cotizaciones de referencia y para redactar la resolución se procede a adelantar la fecha de entrada en vigor del nuevo precio al día 15 del mes. Con este motivo se modifica la exposición de motivos y los artículos 3 y 4:

Exposición de motivos, párrafo 5:

Los citados precios ~~continuarán revisándose~~ se revisarán con periodicidad bimestral, si bien producirán efectos a partir del ~~tercer martes~~ día 15 del mes en el que proceda efectuar la revisión.

Párrafo 6 del artículo 3:

6. Los precios máximos de venta al público, antes de impuestos, se revisarán con periodicidad bimestral y producirán efectos a partir del ~~tercer martes~~ día 15 del mes en el que se efectúe la revisión, desde la primera revisión que se efectúe con la entrada en vigor de la presente orden.

Definición del término CCn del párrafo 2 del artículo 4:

CC_n: costes de comercialización del año “n” en vigor a partir del ~~tercer martes~~ día 15 del mes de mayo del año “n”.

II.12 Disposición final tercera. Modificación de la Orden de 16 de julio de 1998 por la que se actualizan los costes de comercialización del sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, y se liberalizan determinados suministros.

El precio máximo, antes de impuestos, del GLP suministrada por canalización se revisa mensualmente, entrando en vigor también el tercer martes del mes, por lo que tiene la misma problemática de decalaje del coste internacional de la materia prima, que el precio del GLP envasado, por lo que se produce a cambiar la orden de aplicación de manera simétrica.

En este caso se procede a modificar el apartado octavo de la referida orden de 1998:

Octavo. La Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía de Política Energética y Minas, efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en los apartados anteriores de la presente orden, y dictará las resoluciones correspondientes de determinación de los precios máximos que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», y entrarán en vigor el ~~tercer martes~~ día 15 de cada mes.

II.13 Disposición final cuarta. Aplicación de la orden.

Se habilita a la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía para dictar las resoluciones precisas para la aplicación de la orden.

II.14 Disposición final quinta. Título competencial.

La orden se dicta al amparo de las reglas 13.^a y 25.^a del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético, respectivamente

II.15 Disposición final sexta. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

III. ANÁLISIS JURÍDICO

III.1 Fundamentación jurídica y rango normativo

La orden se adecua al orden competencial, al dar cumplimiento al mandato establecido en el artículo 65 ter.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, que determina que la retribución del operador del mercado organizado de gas será asumida por todos los agentes que operen en él, en las condiciones que se fijen por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, referencia que en la actualidad debe entenderse dirigida a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Por otra parte, el artículo 21.3.f del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, atribuyó al operador del mercado la función de gestión de garantías del sistema de gas natural.

III.2 Engarce con el derecho nacional

Según el artículo 59.4.b de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, el coste del operador del mercado organizado de gas está incluido dentro de los costes no asociados al uso de las instalaciones gasistas. El apartado 8 de dicho artículo además estableció que el Gobierno establecerá la metodología para el cálculo de los cargos destinados a financiar otros costes regulados que no estén asociados al uso de las instalaciones.

Esta metodología fue aprobada en el Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, por el que se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista, de las retribuciones reguladas de los almacenamientos subterráneos básicos y de los cánones aplicados por su uso. Concretamente, el artículo 6 del real decreto determinó que, la cantidad a recaudar y los cargos unitarios a aplicar serán aprobados antes del año de gas mediante orden del titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

En consecuencia, esta orden, al establecer la retribución del operador del mercado organizado correspondiente a su función de gestión de garantías, da cumplimiento tanto a lo dispuesto en la propia Ley 34/1998, de 7 de octubre, como en el Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre.

III.3 Engarce con el Derecho de la Unión Europea

La actividad de gestión de garantías en España ha sido encomendada al operador del mercado en la normativa nacional y no corresponde a ninguna obligación o mandato establecido por la Unión Europea.

III.4 Entrada en vigor y vigencia

La orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque sus efectos prácticos tendrán lugar a partir del 1 de octubre cuando tienen efectos las retribuciones aprobadas y los cargos unitarios cargados a los usuarios del sistema de garantías.

III.5 Derogación normativa

No se realiza derogación específica alguna, aunque sí que se incluye una disposición derogatoria genérica.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

En cuanto a la tramitación de la orden proyectada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la legislación sectorial aplicable, y según consta en el expediente, se ha realizado lo siguiente:

V.1 Trámite de Consulta Pública Previa.

No se ha realizado el trámite de consulta pública, al concurrir las circunstancias que justifican su omisión, conforme lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. En primer lugar, el coste de la actividad tiene un coste económico anual en el entorno de 1 millón de €, lo que supone un impacto inapreciable frente a los 8 millones de consumidores españoles de gas natural, lo que además demuestra que la norma no tiene impacto significativo en la actividad económica. La norma tampoco impone obligaciones relevantes a los destinatarios, limitándose a solicitar los datos necesarios para realizar los cálculos pertinentes para el cálculo de la retribución y, por último, la norma solo regula un aspecto muy parcial y concreto del sistema gasista, como es la retribución de la función de gestión de las garantías. Por lo tanto, se cumplen los requisitos c), d) y e) del citado artículo 26.2, que permiten prescindir del trámite de consulta pública previa.

V.2 Trámite de Audiencia e Información Pública.

Se ha efectuado el preceptivo trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, mediante la publicación de la propuesta de orden en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto

Demográfico, concediendo un plazo dehábles para enviar alegaciones, desde el 2026 hasta el de 2026.

Las alegaciones recibidas directamente en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se han evaluado en su totalidad e incorporado en la medida de lo posible en el texto definitivo. Ver resumen en Anexo II.

Adicionalmente, el trámite de audiencia se ha realizado también a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, por la que se crea la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, dentro del cual se encuentran representados entre otros la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, las comunidades autónomas, los consumidores y los diferentes agentes del sector.

V.3 Informes recabados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, por la que se crea la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se ha remitido el a dicha Comisión la propuesta de orden, acompañada del borrador de MAIN de la propuesta para que emita el informe preceptivo.

Así, la propuesta fue objeto de informe de la CNMC aprobado por el Consejo en Pleno el día, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, por la que se crea la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia. Las consideraciones del informe de la CNMC han sido tenidas en cuenta en la elaboración del texto definitivo. Ver resumen en Anexo II.

Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en virtud del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por ser una medida que afecta a un sector económico determinado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 1/2024, de 9 de enero, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno.

Además, se han recibido informes de los siguientes ministerios:

.....

V.4 Informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 1/2024, de 9 de enero, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno, la propuesta ha sido sometida a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por ser una medida que afecta a un sector económico determinado.

V.5 Informe de la Secretaría General Técnica.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto de orden ha sido sometido a informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

VI.1 IMPACTO ECONÓMICO

VI.1.1 Impacto económico general

La orden establece la retribución del operador del mercado organizado de gas natural por la función de gestión de garantías gasistas, lo que incluye las asociadas con la participación en el mercado organizado, con la contratación de capacidad y aquellas destinadas a cubrir los desbalances.

La gestión centralizada de las garantías permite una reducción de los costes mediante las economías de escala que se logran a través de la unificación de la gestión de estas tres garantías.

Teniendo en cuenta que la retribución anual se sitúa en el entorno de 1.000.000 €, el coste mensual aproximado para cada uno de los 8 millones de consumidores de gas natural en España se cifra en el entorno de 1,04 céntimos, por lo que el impacto es muy reducido en comparación con el beneficio que obtienen los sujetos obligados al gestionar todas las garantías mediante una única cuenta e interfaz.

VI.1.2 Efectos en la competencia en el mercado

Aunque el mecanismo de gestión de las garantías es accesible a todos los agentes, el mayor beneficio lo tienen los comercializadores de menor tamaño, para los que un mecanismo común y centralizado reduce las barreras de entrada.

VI.2 IMPACTO PRESUPUESTARIO

Ninguno, ya que la retribución de esta actividad se sufraga mediante un cargo unitario que abonan los sujetos que depositan las garantías y no se producen aportaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

VI.3 IDENTIFICACIÓN Y MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

Las cargas administrativas se han calculado según lo dispuesto en la Guía Metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo.

Estas cargas derivan de la obligación de información impuesta al operador del mercado organizado en el artículo 6, que se concretan en que antes del 1 de julio, el operador del

mercado organizado de gas remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas los datos del último día de los últimos doce meses disponibles, correspondientes al valor de las garantías gestionadas, el valor mensual de las comisiones facturadas y el valor mensual de los ingresos financieros y las penalizaciones facturadas.

- Elaboración de información; coste unitario 500 €, frecuencia 1/año, sujeto afectado: 1. Coste total anual: 500 €.
- Obligación de comunicar o publicar; coste unitario 0,05 €, frecuencia 1/año, sujeto afectado: 1. Coste total anual: 0,05 €.

Total: 500,05 €.

VI.4 IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, (en su redacción de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno), y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el proyecto normativo tiene impacto de género nulo, por atender exclusivamente a cuestiones económicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

VI.5 IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el presente proyecto normativo no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

VI.6 IMPACTO EN LA FAMILIA

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, el presente proyecto normativo no tiene impacto en la familia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

VI.7 IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La disposición adicional 5ª de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recoge la misma obligación de incluir el impacto por razón de discapacidad en las Memorias: “Las memorias de análisis de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento, incluirán el impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con

discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante”. De conformidad con este precepto, el proyecto objeto de esta memoria es una norma que atiende exclusivamente a cuestiones económicas, por lo que no tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

VI.8 IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

La disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética, introdujo una modificación en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que incluye una nueva letra h) en el artículo 26.3, que establece la necesidad de incluir un apartado en las Memorias de Análisis de Impacto Normativo referido al Impacto por razón de cambio climático, que deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo.

Además, se garantiza que las actuaciones definidas en esta orden atenderán al principio de “no causar daño significativo”, en particular a ninguno de los objetivos medioambientales establecidos en el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088:

VI.9 IMPACTO TERRITORIAL Y SOBRE LA DESPOBLACIÓN

El proyecto de orden no constituye una medida de política territorial ni establece incentivos específicos orientados al equilibrio territorial o a la lucha contra la despoblación, por lo que no tiene un impacto territorial directo atribuible a su contenido normativo.

VI.10 OTROS IMPACTOS

El procedimiento de cálculo de la retribución solo tiene en consideración los costes reales incurridos, incluye incentivos para la gestión eficiente de la actividad y reparte entre la empresa y el sistema gasista los ingresos conexos de la actividad, como los ingresos financieros de las garantías depositadas o las penalizaciones cobradas a los agentes.

ANEXO
CÁLCULOS
[INICIO PARTE CONFIDENCIAL]

[FIN PARTE CONFIDENCIAL]